

EXCUSA No. 18/2015
RECURSO DE REVISIÓN No. 132/2015-11
POBLADO: *****
MUNICIPIO: YURIRIA
ESTADO: GUANAJUATO
MAGISTRADA: MTRA. ODILISA GUTIERREZ
MENDOZA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA: LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver la excusa número 18/2015, planteada por la Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad México, Distrito Federal, para conocer y votar del recurso de revisión número 132/2015-11, interpuesto por *****, parte actora en el juicio natural 1007/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil catorce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El nueve de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dictó sentencia en el juicio agrario al rubro citado, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO.- De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando III de la presente resolución, ha resultado improcedente la acción de nulidad intentada por **, en consecuencia, se absuelve a los codemandados ***** y ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del núcleo de***

población ejidal denominado "**", Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, de lo a ellos reclamado por su contraria."***

SEGUNDO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, ***** en su carácter de parte actora en el juicio agrario 1007/2009, ocurrió a interponer recurso de revisión, mismo que fue radicado ante este órgano colegiado, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, bajo el número 132/2015-11.

TERCERO.- Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil quince, la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, interpuso la excusa que ahora se resuelve, en los términos literales siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 del Reglamento Interior de éstos Órganos Jurisdiccionales, solicito respetuosamente a este H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario, me permita excusarme para conocer y votar recurso de revisión radicado con el número RR. 132/2015-11, relativo al poblado "**", ubicado en el municipio de Yuriria, estado de Guanajuato, en virtud de haberme pronunciado en el sentido de que no resultaba necesario el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía así como de la inspección ocular, probanzas ofrecidas por la parte actora, toda vez que consideré que conforme a los certificados parcelarios ofrecidos por las partes en controversia se encontraban debidamente identificadas las parcelas en conflicto; lo anterior como titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario 1007/09, por lo que el acuerdo de referencia pudiera interpretarse como un pronunciamiento en cuanto al valor de tales medio probatorios, dentro de la audiencia de ley de 16 de junio de 2010.***

En este entendido, en los términos precisados en el párrafo que antecede, me excuso de conocer y votar en el medio de impugnación aludido, con fundamento en los artículos 39 fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles y 146 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitando se tome en consideración la presente manifestación a efecto de que se me tenga impedida legalmente, con el objeto de preservar la imparcialidad, como elemento imprescindible en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada por nuestro más Alto Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

Novena Época
Registro: 179015
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2005
Página: 6

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO.

La causa de impedimento señalada tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, si el funcionario judicial manifiesta que en otra instancia del mismo procedimiento intervino como instructor o resolutor, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio.

Impedimento 9/2004. Carlos Gregorio Ortiz García. 7 de febrero de 2005. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de febrero en curso, aprobó, con el número VI/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

Por lo antes expuesto:

P I D O:

PRIMERO.- Se someta a consideración del pleno la presente excusa."

CUARTO.- La excusa transcrita de manera literal en el resultando precedente, fue radicada ante este órgano colegiado, por

acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, ordenando formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 18/2015, remitiéndolo conjuntamente con el expediente del juicio agrario y cuaderno del recurso de revisión a esta Magistratura Ponente, con la finalidad de que formulara el proyecto de resolución definitiva y lo sometiera al H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario, mismo que ahora se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excusa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Numeraria de este Órgano Colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para conocer y votar del recurso de revisión número 132/2015-11, interpuesto por ***** , parte actora en el juicio agrario natural 1007/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en relación con la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional el nueve de septiembre de dos mil catorce.

Ahora bien, los impedimentos o excusas, en relación a los funcionarios de los tribunales agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

"Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo, o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designe al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este Artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior, determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno...".

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa, es necesario que sea formulada por parte legítima, además de que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual se considera impedida para conocer de un asunto; en el caso particular, la excusa que nos ocupa resulta **procedente**, toda vez que es planteada por la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, exponiendo las razones por las cuales considera que se encuentra impedida para conocer **y votar** del recurso de revisión 132/2015-11, mismas que se precisaron en el resultando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Precisado lo anterior, se procede al análisis de la excusa promovida por la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA y del argumento en que sustenta su planteamiento, consistente en el hecho de que se encuentra impedida para conocer y votar en el trámite y resolución del recurso de revisión número 132/2015-11, en virtud de haberse pronunciado en el sentido de que no resultaba necesario el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía así como de la inspección ocular y probanzas ofrecidas por la parte actora, considerando que conforme a los certificados parcelarios que ofrecieron las partes en conflicto se encontraban debidamente identificadas; lo anterior como titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 1007/09 al desahogarse la audiencia de ley de fecha **dieciséis** de junio de dos mil **diez**; razón por la cual, se le debe excusar de conocer y votar el medio de impugnación aludido, con fundamento en el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, con el objeto de preservar la absoluta independencia e imparcialidad de este Tribunal

Superior Agrario, como elementos imprescindibles en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia agraria.

En relación a los planteamientos de la Magistrada que se excusa, así como a las actuaciones que acompaña, cabe decir que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 146.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales; ...".

Al respecto, la propia Magistrada Numeraria promovente de la excusa, manifiesta que al haberse pronunciado respecto de la procedencia del desahogo de diversas probanzas en la audiencia de ley diligenciada en el juicio agrario 1007/09, como titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, se encuentra impedida para conocer y votar en el recurso de revisión 132/2015-11, como lo califica la fracción XVI del precepto citado, en virtud de haber sido la magistrada titular de dicho tribunal unitario y haber pronunciado acuerdos respecto del juicio agrario referido, luego entonces para garantizar la clarividencia de las partes, este Tribunal Superior Agrario considera que en aras de garantizar al máximo la independencia e imparcialidad de este órgano colegiado al resolver el recurso referido, el motivo de excusa encuadra por analogía, en la hipótesis normativa a que alude el Artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 66.- Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el Artículo 166 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique...."

....Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este Artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario..."

Se declara procedente y fundada la excusa presentada por la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para que al momento de presentarse ante el pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de resolución que recaiga al recurso de revisión que al rubro se cita, se abstenga de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos, 1º, 7º, 9º, fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales y 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para conocer y votar del recurso de revisión 132/2015-11; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa precitada; en consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa a la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para que al momento de presentarse ante el pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de resolución que recaiga al recurso de revisión que al rubro se cita, se abstenga de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA; así mismo, notifíquese a la parte revisionista con copia certificada de la presente resolución, y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el domicilio que tengan señalado en autos, a través del despacho correspondiente.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

↳

TSA---VERSION PUBLICA---TSA